



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 135 De Miércoles, 24 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220027500	Amparo De Pobreza	Alba Ines Cadavid		23/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Concede Amparo De Pobreza
05376311200120200015500	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Gilberto Molina Hernandez	Borda2 Ltda	23/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Rendición De Cuentas Secuestre Y Acta De Entrega Inmueble
05376311200120180014700	Ejecutivo Hipotecario	Hector Ovidio Viveros Acosta Y Otros	Martha Elena Meneses Perez	23/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Rendición De Cuentas Secuestre Y Acta De Relevo
05376311200120150018400	Ejecutivo Hipotecario	Jhon Jaidy Mejia Valencia	Carlos Alberto Vargas Rincon, Lazaro Vargas Martinez, Martiniano Ocampo Patiño, Leonel Vargas Rincon, Jhon Fredy Osorio Vargas	23/08/2022	Auto Requiere - Secuestre

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 24 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5595c8bf-7911-4738-a50f-f7571203a82a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 135 De Miércoles, 24 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190018800	Ejecutivo Hipotecario	Oscar Leon Lopez Martinez	Jose Maria Medina Restrepo, Inver Alsagu Sas	23/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud De Corrección Acta
05376311200120210033800	Ordinario	Angela Maria Pineda Acevedo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Aldo Rafael D Amato Bassi	23/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda Decolpensiones
05376311200120220024700	Ordinario	Daniela Campo Rendón	Saha Soluciones Con Ingenieria Sas	23/08/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220021600	Ordinario	Hugo De Jesus Hernandez Florez	Grupo Escobar Walker Sas	23/08/2022	Auto Requiere - Previo A Admitir Notificación

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 24 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5595c8bf-7911-4738-a50f-f7571203a82a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 135 De Miércoles, 24 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220019500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	María Rita Castañeda García	Rosa Maria Botero De Jaramillo , Rosa Maria Botero De Jaramillo , Carolina Botero De Mejia , Bernardina Botero Pelaez Francisco Emiliobotero Pelaez Roberto Botero Pelaez Maria Luisa Botero Vda De Vallejo, Herederos Indeterminados De Emilio Bote	23/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Concepto De La Procuraduría 26 Judicial Para Asuntos Ambientales Y Agrarios
05376311200120210021700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Juliana Andrea Raigosa Solano Sayra Janeth Perez Arango John Jaime Raigosa Tamayo Amanda De Jesus Tamayo De Raigosa	23/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 24 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5595c8bf-7911-4738-a50f-f7571203a82a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 135 De Miércoles, 24 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210009500	Procesos Ejecutivos	Jhon Fredy Valencia Ramirez	Wilfer Henry Ocampo Toro	23/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha De Remate Reconoce Personería Requiere Secuestre
05376311200120220027200	Procesos Ejecutivos	Samuel Guillermo Roldan Escobar	Credicorp Capital Fiduciaria Sa Y Otros	23/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120210010200	Procesos Ejecutivos	Soflex Sas	Simon Manjarres Meneses	23/08/2022	Auto Requiere - Demandante

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 24 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5595c8bf-7911-4738-a50f-f7571203a82a



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JHON JAIDY MEJIA VALENCIA
Demandado	LUIS ALBERTO VARGAS MARTINEZ y otros
Radicado	053763112001 2015 00184 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE SECUESTRE

El Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, allega acta de entrega de los bienes inmuebles objeto de secuestro en este asunto, a la Dra. MIRYAN AGUIAR MORALES, designada en su reemplazo por medio de auto proferido el día 10 de mayo del corriente año, acta que igualmente es aportada por la Dra. AGUIAR MORALES, quien a su vez presenta informe de la situación actual de los bienes que recibe.

Pues bien, el referido auto aún no se encuentra en firme, por cuanto el Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, interpuso recursos contra el mismo, y estamos a la espera de la respuesta al oficio N° 422 por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia, referente a la ejecutoria de la Resolución N° DESAJMR22-6200, a través de la cual excluyó de las listas de auxiliares de la justicia al Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS.

En dicho sentido, por auto del 21 de junio del corriente año, esta Agencia Judicial ya había dispuesto que como la providencia que relevaba del cargo de secuestre al Sr. JIMENEZ VARGAS, aún no se encontraba debidamente ejecutoriada, no era posible ordenar lo que correspondiera respecto a la entrega de los inmuebles a la auxiliar de la justicia designada, continuando como secuestre el Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS.

Sin embargo, teniendo en cuenta que los inmuebles ya fueron entregados, a pesar de que, como se dijo anteriormente, no se encontraba ejecutoriado el auto de relevo de secuestre, se requiere al Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, para que manifieste al Despacho si desiste de los recursos interpuestos contra el mencionado auto, proferido el día 10 de mayo del corriente año.

Para el efecto, se concede el término de tres (3) días, so pena de entenderse desistido los recursos, por carencia actual de objeto.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789e1e9532d483cc1cc23e7a65446e47c14bb570125417f66aafa4253c032346**

Documento generado en 23/08/2022 12:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	HORACIO GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTROS.
Demandado	MARTHA ELENA MENESES PÉREZ
Radicado	05 376 31 12 001 2018 00147 00
Instancia	Primera
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO RENDICIÓN DE CUENTAS SECUESTRE Y ACTA DE RELEVO

Al interior del presente proceso, en atención al memorial de rendición de cuentas remitido el día 08 de septiembre de los corrientes, por el Auxiliar de la Justicia Doctor **CÉSAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS**, quien fuera designado como secuestre, hoy relevado de su función por la Doctora **MIRYAM AGUILAR MORALES**, y al tenor de lo establecido en el parágrafo 2do del Art. 50 del C.G.P, se incorpora archivo de rendición de cuentas y acta de relevo, y se pone en conocimiento de los extremos litigiosos para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N°135, el cual se fija virtualmente el día **24 de agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995c85be68ea8659ef0f9ffe59be7c4225f3c6f948b22eb67243877f9108507a**

Documento generado en 23/08/2022 12:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
<i>Demandante</i>	<i>OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ</i>
<i>Demandados</i>	<i>JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTRO.</i>
<i>Radicado</i>	<i>05 376 31 12 001 2019 00188 00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Asunto</i>	<i>ATIENDE SOLICITUD DE CORRECCIÓN ACTA</i>

En atención a la solicitud realizada por el vocero judicial de la parte demandante en escrito remitido a la dirección de correo electrónico institucional del juzgado el día 05 de agosto hogaño, donde solicita la corrección del acta de la audiencia de diligencia de remate suscrita el día 23 de febrero de 2022, en virtud de la confusión suscitada con el folio de matrícula inmobiliaria; considera el despacho que la solicitud del apoderado es procedente; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se CORRIGE el acta de la audiencia de diligencia de remate llevada a cabo el día 23 de febrero de 2022 al interior del presente proceso, en el sentido de corregir el número de folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-58542 presente en el primer párrafo de la página 03, indicando que el número correcto corresponde al **017-58842**.

SEGUNDO: INTÉGRESE la corrección el acta correspondiente al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **Estado N°135**, el cual se fija virtualmente el día **24 de agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06dd9471c37e36b5324df7d88eca71a9f68b8d9117f83369c57e814796f5f8d**

Documento generado en 23/08/2022 12:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ.
Demandado	BORDA 2 S.A.S
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00155 00
Instancia	Primera
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO RENDICIÓN DE CUENTAS SECUESTRE Y ACTA DE ENTREGA INMUEBLE

Al interior del presente proceso, en atención al memorial de rendición de cuentas remitida el día 08 de septiembre de los corrientes, por el Auxiliar de la Justicia Doctor **CÉSAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS**, quien fuera designado como secuestre por esta judicatura, previo a fijar honorarios por su gestión, se incorpora archivo de rendición de cuentas y acta de entrega de bien inmueble, realizada al representante legal de la sociedad demandada BORDA 2 S.A.S, en cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el día 27 de mayo de 2022, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso.

En consecuencia, se pone en conocimiento de los extremos litigiosos para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N°135, el cual se fija virtualmente el día **24 de agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494c3de9c93f38880a6cb0233bb89b8116c037603fb370b8a156316b9c2c97ce**

Documento generado en 23/08/2022 12:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ
Demandado	WILFER HENRY OCAMPO TORO
Radicado	05376 31 12 001 2021 00095 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	FIJA FECHA DE REMATE – RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE SECUESTRE

Procede el Despacho a resolver las varias solicitudes presentadas con destino a este proceso:

1.- Atendiendo la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto al señalamiento de fecha para la diligencia de remate, memorial en el cual igualmente manifiesta que desiste de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que anteriormente había pedido; y, efectuado el control de legalidad de que trata el Art. 448 del C.G.P., sin que se advierta por parte del Despacho irregularidades que pueda acarrear nulidad del proceso, se señala el día dos (2) de noviembre de 2022 a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 017-13275 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% del mismo, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes del Juzgado. Es de advertir que, si el acreedor ejecutante va a hacer postura, la misma debe ser por el 100% del valor del bien.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

Expídase el aviso de remate en la forma dispuesta en el Art. 450 Idem., y publíquese una sola vez con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, día domingo, en el periódico de amplia circulación El Colombiano.

2.- De otro lado, se reconoce personería al Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, para actuar en representación del demandado, en los términos del poder conferido.

3.- Ahora bien, el secuestre CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, allega memorial por medio del cual rinde cuentas de su gestión y manifiesta que renuncia al cargo de secuestre, anexando copia de la consignación efectuada para este proceso el día de ayer 22 de agosto del corriente año, por concepto de los cánones de arrendamiento, por la suma de \$12'500.000, al cual el Banco Agrario le asignó el título judicial N° 61217.

Con esta consignación, se entiende resuelta la solicitud elevada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, en memorial visible en el archivo 072 del expediente digital.

En cuanto a la renuncia que del cargo de secuestre presenta el secuestre CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, se le hace saber que por auto del 9 de mayo del corriente año, ya se le había relevado del cargo de secuestre designando en su reemplazo a la auxiliar de la justicia LUZ DARY ROLDAN CORONADO, pero a la fecha no le ha hecho entrega de los bienes secuestrados, por lo que deberá el citado Sr. JIMENEZ VARGAS, proceder de conformidad con la citada entrega.

Efectuado lo anterior, se correrá traslado de las cuentas definitivas de su gestión.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **135**, el cual se fija virtualmente el día **24 de Agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf204c51a4d1faa1ce717bf802b69c2788d6e4043e272e355bf9c5b5f472659**

Documento generado en 23/08/2022 12:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandantes	SOLFLEX S.A.S.
Demandada	SIMON MANJARRES MENESES
Radicado	05376 31 12 001 2021 00102 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

El mandatario judicial de la parte accionante solicita el emplazamiento del demandado, con fundamento en que intentó la notificación del mismo en la dirección física suministrada por la EPS SURA, esto es, km 13 Loma Escobero Envigado, la cual fue devuelta por la empresa de correo con la constancia “*faltan datos*”.

Sin embargo, observa el Despacho que no hay constancia en el proceso de que haya intentado la notificación en la dirección electrónica suministrada por la EPS SURA: simon_manjarres@hotmail.com.

Por lo tanto, una vez la parte demandante a través de su apoderado judicial, allegue al proceso las correspondientes constancias de envío y resultado del mismo, se resolverá lo pertinente al emplazamiento del demandado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b784d46bae6d08be38973b1e31b17fe65652559d0371a3b9b5a0245b2dc56f9d**

Documento generado en 23/08/2022 12:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7ed0d9ae828c866fe01d146cdb0367904050e33130dd6de9b621b060cea2fc**

Documento generado en 23/08/2022 12:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Me permito informar a la señora Jueza que, el día 05 de agosto de 2022 la apoderada judicial de la entidad codemandada Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), allegó en término oportuno memorial de subsanación del escrito de contestación a la demanda.

Sírvase proveer, agosto 23 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ANGELA MARIA PINEDA ACEVEDO
Demandados	ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI y OTRA.
Radicado	05376 31 12 001 2021-0033800
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA DE COLPENSIONES

En atención al informe que antecede, y toda vez que el escrito de subsanación de la contestación a la demanda remitido el día 05 de agosto hogaño por parte de la vocera judicial de Colpensiones, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001; se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **Estado N°135**, el cual se fija virtualmente el día **24 de agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef509d89ad2ec5a53643629d597e80fc0dc24f2d537370a2cfea41e5b28d5a57**

Documento generado en 23/08/2022 12:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARÍA RITA CASTAÑEDA GARCÍA
Demandado	ROSA MARÍA BOTERO DE JARAMILLO Y OTROS.
Radicado	05376 31 12 001 202200195 00
Instancia	Primera
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA 26 JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS

Al interior del presente proceso y en cumplimiento de lo establecido en el Art. 375 regla 6 del C.G.P, se pone en conocimiento de las partes intervinientes, concepto remitido por el señor Procurador 26 Judicial Agrario y Ambiental de Antioquia Doctor RODRIGO ELBERTO QUEVEDO HIDALGO, en memorial remitido a la dirección de correo electrónico institucional del despacho el día 08 de septiembre de 2022; para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por **Estado N°135**, el cual se fija virtualmente el día **24 de agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e3cb062799ecf6e899946c852f12a19206d885906a8a7e0e19f69824652197**

Documento generado en 23/08/2022 12:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
<i>Demandante</i>	<i>HUGO DE JESÚS HERNÁNDEZ FLÓREZ</i>
<i>Demandados</i>	<i>GRUPO ESCOBAR WALKER S.A.S.</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376 31 12 001 2022-00216 00</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Asunto</i>	<i>REQUIERE PREVIO A ADMITIR NOTIFICACIÓN</i>

De conformidad con las certificaciones aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LINA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ, en escrito allegado el día 05 de agosto de 2022, contenido de 01 archivo en formato PDF, que soporta la notificación realizada al tenor de lo establecido en el inciso final del Art. 6to de la Ley 2213 de 2022; y pese a que fue remitida la constancia de acuse de recibido y apertura de notificación electrónica a la dirección de la entidad demandada *GRUPO ESCOBAR WALKER S.A.S.* No fue posible por parte de esta judicatura verificar que efectivamente se puso en conocimiento del destinatario la totalidad de los anexos para surtir debidamente el traslado, esto es, si le fue remitido el auto que admitió la demanda y anexos correspondientes, ya que no obra copia de los mismos.

Frente a tales circunstancias, se requiere a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que se sirva certificar que fueron enviados al destinatario la totalidad de los anexos para surtir debidamente el traslado, o aportar la copia cotejada de la remisión de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **Estado N°135**, el cual se fija virtualmente el día **24 de agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

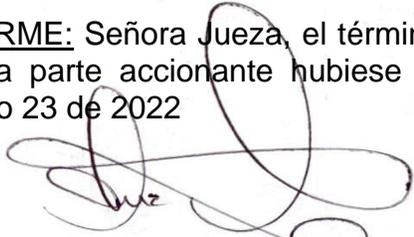
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **face2ee1465a7d327ed16614da0962f45ffc3ffb8cfccefc02ee5e67bab757f2**

Documento generado en 23/08/2022 12:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en el auto inadmisorio venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, agosto 23 de 2022


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DANIELA CAMPO RENDON
Demandado	SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00247 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral instaurada por la señora DANIELA CAMPO RENDON.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 135, el cual se fija virtualmente el día 24 de Agosto de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc71f7e7b466893dbcadebabfb8693c55a8b04fca25c6b5b6fdea4b43c99c23**

Documento generado en 23/08/2022 12:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SAMUEL GUILLERMO ROLDAN ESCOBAR
Demandado	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00272 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El señor SAMUEL GUILLERMO ROLDAN ESCOBAR, pretende que se libere mandamiento de pago contra CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., CONSTRUCTORA GOMEZ ASOCIADOS S.A.S. y CONSTRUCTORA DE VIVIENDA SAN MARCO S.A.S. CONVISMA S.A.S., por los siguientes conceptos:

1.- Por obligación de hacer, suscribir escritura pública del bien objeto del Contrato de Vinculación Proyecto San Marco Apartamentos, a su favor en calidad de beneficiario.

2.- Por la cláusula penal equivalente al 30% del valor pagado por el beneficiario, esto es, la suma de \$43'330.926, por el incumplimiento de los fideicomitentes en sus obligaciones derivadas del contrato.

De manera “*alternativa*”, condenar al pago de los perjuicios causados al demandante, en los términos del art. 426 del C.G.P., referente a la ejecución por obligación de dar o hacer.

Pasa el despacho a resolver si es procedente librar mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso la definición de título ejecutivo, así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resalto del Despacho)*

El proceso ejecutivo no tiene por objeto declarar un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, llevando a efectos los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que su derecho es legítimo y está suficientemente probado. El juez

debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aun advirtiendo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que este se opondrá.

En el caso sub-lite, se aporta como título base de ejecución el “*Contrato de Vinculación Proyecto San Marco Apartamentos*”, suscrito por los representantes de CONSTRUCTORA GOMEZ ASOCIADOS S.A., en su calidad de fideicomitente constructor, CONSTRUCTORA DE VIVIENDA SAN MARCO S.A.S., en su calidad de fideicomitente desarrollador, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., en su calidad de fiduciaria, y los señores ISABEL GOMEZ HENAO y JUAN FELOPE VELASQUEZ, como beneficiarios de área. Igualmente, se aporta contrato de cesión de derechos de beneficio de área a favor del señor SAMUEL GUILLERMO ROLDAN ESCOBAR.

El demandante en su calidad de beneficiario de área, solicita ejecutar con base en la obligación de hacer, esto es, suscribir la escritura pública de transferencia de dominio del bien objeto del contrato, a título de beneficio en fiducia mercantil.

Pues bien, el trámite a imprimir a los procesos ejecutivos depende de la obligación adeudada por el demandado. El capítulo I, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del Código General del Proceso, artículos 424 y ss., clasifica los diferentes tipos de obligaciones que se pueden presentar y generar la correspondiente demanda ejecutiva. En el asunto bajo estudio, el accionante no diferencia la obligación de hacer que se encuentra contenida en el art. 433 ídem, de la obligación de suscribir documentos regulada en el art. 434 op. cit., por cuanto indistintamente los conjuga para pedir la ejecución por obligación de hacer, consistente en que los demandados suscriban la escritura pública de transferencia de dominio, a lo cual se obligaron en el “*Contrato de Vinculación Proyecto San Marco Apartamentos*”, allegado como base de recaudo.

En consecuencia, la obligación base de la pretensión ejecutiva no es para “hacer”, sino para que los demandados “suscriban documento”, cuyos presupuestos para que pueda adelantarse la ejecución solicitada, se encuentran en el art. 434 del C.G.P., encontrando especialmente:

“Art. 434. (...) A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el juez. (...)”

En la demanda brilla por su ausencia la minuta -escritura pública- que debe suscribir la parte demandada, la cual tampoco podía crearse, teniendo en cuenta que del documento aportado como base de ejecución, no se deduce cuál es el bien que debe ser objeto de transferencia, ni siquiera de los demás documentos se logra determinarlo, por cuanto no se especifica o identifica por el número de matrícula inmobiliaria.

Además, en el citado documento expresamente se indicó “*La fecha de firma de la escritura pública de transferencia a título de BENEFICIO FIDUCIARIO y la fecha de entrega material del inmueble serán notificadas por el FIDEICOMITENTE a EL (LOS) BENEFICIARIO(S) DE AREA mediante comunicación escrita*”.

Por lo tanto, en tratándose de contratos como el aducido con la demanda, si existe un incumplimiento por parte de los accionados, no es con base en este documento con el cual se debe exigir ejecutivamente la obligación, toda vez que el documento no cumple con las condiciones necesarias que se exigen para que sea catalogado como título ejecutivo, como es el de ser claro, expreso y exigible. No es claro, por cuanto no está identificado el bien inmueble sobre el que recae el objeto del

contrato; ni es exigible, toda vez que su cumplimiento está sujeto a un plazo o a una condición, ya que la firma de la escritura pública sería notificado al beneficiario de área, de cuyo cumplimiento no se tiene certeza con el sólo documento aportado.

En estos eventos, la norma procedimental confiere la posibilidad al demandante para que por la vía de un proceso declarativo verbal solicite el cumplimiento del contrato o la resolución, según corresponda, no para con ello desnaturalizar la obligación contenida en el documento, pero sí para garantizar la seguridad jurídica proclamada por el ordenamiento jurídico Colombiano, que ha establecido para determinados asuntos trámites especiales.

Viene de lo dicho que, la orden de ejecución deprecada será denegada, puesto que no es suficiente el documento adosado como base de ejecución “*Contrato de Vinculación Proyecto San Marco Apartamentos*”, ya que carece de la suficiente fuerza vinculante y probatoria para que sea establecida y tenga los efectos que pretende la parte actora, requisito *sine qua non* para promover la acción.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la ejecución de la cláusula penal solicitada en la demanda, establece el artículo 1594 del C. Civil:

“TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA: Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.

La exigibilidad de la pena está supeditada a una condición, como es el hecho futuro e incierto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por uno de los contratantes, y el cumplimiento por parte del otro contratante. Si se cumple la condición y se pretende ejecutar la obligación que de ella pendía, se debe acreditar el cumplimiento de la condición como expresamente lo consigna el Artículo 427 del C.G.P., que regula la ejecución por obligaciones condicionales:

“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”

Así las cosas, cuando en la demanda ejecutiva no se aporta la prueba de las indicadas para acreditar el cumplimiento de la condición, debe acudirse a un proceso verbal declarativo para que en la sentencia con que culmine el litigio se dé certeza sobre tal circunstancia, es decir, sobre el cumplimiento o no de la condición, y si fuere el caso, para que imponga la ejecución de la obligación que surge. Con ello no se desnaturaliza la obligación contenida en el documento, pero sí garantiza la seguridad jurídica proclamada por el ordenamiento jurídico Colombiano, que ha establecido para determinados asuntos trámites especiales.

En el presente asunto se solicita el cobro de la suma de \$43'330.926, por concepto de cláusula penal del 30%, calculado sobre el “valor pagado por el

beneficiario”, suma informada en el “juramento estimatorio” realizado por la parte actora en el libelo genitor. Entonces, su cobro no es susceptible de ser cobrado a través del proceso ejecutivo que se pretende, dicha suma de dinero es exigible después de que se haya decidido a través de un proceso verbal declarativo, procedimiento diferente al que se está presentando; porque, cuando se incumple con las obligaciones derivadas de un contrato (bilaterales o recíprocas), deben ser dirimidas mediante aquel procedimiento para proceder a la ejecución de lo que en la sentencia se disponga.

Es que el título básico de la ejecución requiere como elemento esencial el ser indubitado, entrañar legalmente plenitud probatoria, pues lo contrario conduce a desechar la ejecución al no poderse esquivar el avance del juicio verbal que corresponde adelantar, no siendo materia del proceso ejecutivo el dilucidar o determinar si en realidad los contratantes cumplieron y/o no con sus correspondientes obligaciones.

Ante tales circunstancias, puede concluirse entonces que no se puede adelantar el cobro ejecutivo pretendido por el señor SAMUEL GUILLERMO ROLDAN ESCOBAR, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago. Así las cosas, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia de lo anterior, y sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor SAMUEL GUILLERMO ROLDAN ESCOBAR, contra CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., CONSTRUCTORA GOMEZ ASOCIADOS S.A.S. y CONSTRUCTORA DE VIVIENDA SAN MARCO S.A.S. CONVISMA S.A.S., por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial. Sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **135**, el cual se fija virtualmente el día **24 de Agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34205cf24a66e5c94e30f3a78044618e0c44cfa61f68540a51c14d458c0124**

Documento generado en 23/08/2022 12:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante	ALBA INES CADAVID
Radicado	05 376 31 12 001 2022-00275-00
Asunto	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

La señora: **ALBA INES CADAVID**, solicita con fundamento en los artículos 151 del C.G.P, se le conceda Amparo de Pobreza y se le designe apoderado para que la represente, conforme a los intereses invocados por esta.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 151 citado consagra la procedencia del amparo a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El amparo solicitado es presentado en forma personal por la interesada, dando cumplimiento al artículo 151 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **ALBA INES CADAVID** identificada con C.C. N° 39.150.921, a la amparada por pobre se le designa como apoderada a **ANA MARCELA TERESA VASQUEZ LOPEZ**, identificada con CC N° 43.730.915 y TP 84.855 del C.S de la J., quien se puede localizar en la Carrera 25ª N° 1-31 Edificio Parque Empresarial Oficina 801 de Medellín, Cel 3155678768 – E-mail: anamavaslo@gmail.com y rodriguezvasquezabogados@gmail.com.

Comuníquese el nombramiento y adviértase que dicho encargo es de obligatoria aceptación.

Se advierte que el amparado por pobre goza del beneficio que consagra el artículo 163 del C. de P. Civil.

Notificado este auto al interesado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 135, el cual se fija virtualmente el día 24/08/2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099980ffc9d3335e7b73316ffef0220756444e8819abdd84c4b4ceb876b0118**

Documento generado en 23/08/2022 12:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>